

## **DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS**

**Bridgewater Associates, LP. c. Ibran Alfonso Mena**  
**Caso No. DMX2024-0013**

### **1. Las Partes**

La Promovente es Bridgewater Associates, LP., Estados Unidos de América representada por Calderón y de la Sierra y Cía., S.C., México.

El Titular es Ibran Alfonso Mena, México.

### **2. El Nombre de Dominio y el Registrador**

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <bridgewater.com.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) (“Registry .MX”). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es NICMéxico.

### **3. Iter Procedimental**

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 10 de abril de 2024. El 11 de abril de 2024 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 13 de abril de 2024 Registry .MX envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Titular es la persona que figura como registrante, develando la identidad del registrante y proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Solicitud cumplía los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (la “Política” o “LDRP”), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (el “Reglamento”), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (el “Reglamento Adicional”).

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 19 de abril de 2024. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 9 de mayo de 2024. El Titular no contestó a la Solicitud. Por consiguiente, el Centro notificó al Titular su falta de personación y ausencia de contestación a la Solicitud el 13 de mayo de 2024.

El Centro nombró a Kiyoshi Tsuru como miembro único del Grupo de Expertos el día 17 de mayo de 2024, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

#### 4. Antecedentes de Hecho

La Promovente es una empresa con más de 40 años de experiencia en la gestión de inversiones a nivel internacional.

La Promovente es titular de múltiples registros marcarios, entre los que destacan, para fines del presente procedimiento, los siguientes:

Marca	No. de Registro	Jurisdicción	Fecha de Registro	Bienes o Servicios
BRIDGEWATER	1790375	México	25 de agosto del 2017.	Clase 36: Gestión financiera de carteras de inversión; gestión financiera de inversiones institucionales; gestión financiera de fondos de alto riesgo.
 BRIDGEWATER	3302018	Estados Unidos de América	2 de octubre del 2007.	Clase 36: Servicios financieros, principalmente gestión de carteras de inversión financiera.
BRIDGEWATER	2395503	Estados Unidos de América	17 de octubre del 2000.	Clase 36: Gestión de portafolios de inversiones financieras

La Promovente es también titular del nombre de domino <bridgewater.com>, que resuelve a la página web oficial de la Promovente.

El Titular registró el nombre de dominio en disputa el 13 de diciembre del 2023.

El nombre de dominio en disputa se encuentra actualmente inactivo.

#### 5. Alegaciones de las Partes

##### A. Promovente

La Promovente alega que ha satisfecho cada uno de los elementos exigidos por la Política para la transferencia del nombre de dominio en disputa.

En particular, la Promovente argumenta lo siguiente:

## **I. Identidad o similitud en grado de confusión**

Que el nombre de dominio en disputa es semejante en grado de confusión e incluso idéntico a su marca BRIDGEWATER, ya que la reproduce en su totalidad.

Que el nombre de dominio está inactivo. Que la intención del Titular al registrar el nombre de dominio en disputa fue generar una barrera a la Promovente para adquirir dicho nombre de dominio en disputa.

Que el nombre de dominio en disputa no ofrece contenido alguno que demuestre la intención del Titular de ofrecer productos o servicios a través de éste.

Que los usuarios de Internet, al buscar, a través de un motor de búsqueda o de un asistente de Inteligencia Artificial, el nombre de dominio en disputa, obtienen resultados con una asociación inmediata entre el nombre de dominio en disputa y la Promovente, como si ésta fuera la titular o administradora del nombre de dominio en disputa, creando confusión.

## **II. Derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa**

Que el Titular no posee derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa debido a que la marca BRIDGEWATER de la Promovente, misma que se ha incorporado íntegramente en el nombre de dominio en disputa, no pertenece al Titular, sino que se trata de un derecho exclusivo de la Promovente.

## **III. Registro y uso del nombre de dominio de mala fe**

Que el Titular registró el nombre de dominio en disputa para impedir que la Promovente refleje y utilice su marca BRIDGEWATER en éste.

Que el Titular ha adquirido el nombre de dominio en disputa de mala fe, al utilizar en su configuración y su contenido la marca BRIDGEWATER de la Promovente sin autorización alguna y con el único fin de evitar que esta última pueda adquirir el nombre de dominio en disputa para incluir en éste su marca BRIDGEWATER y evitar acceder a una potencial clientela efectiva sobre los productos y servicios que ofrece la Promovente a través de medios digitales, en México y otros países.

## **B. Titular**

El Titular no contestó a las alegaciones de la Promovente.

## **6. Debate y conclusiones**

De conformidad con el párrafo 1.a) de la Política, la Promovente debe acreditar que los siguientes tres elementos concurren, con el fin de obtener la transferencia o cancelación de un nombre de dominio en disputa.

(i) el nombre de dominio en disputa es idéntico o semejante en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos;

(ii) el Titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa;

(iii) el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

El Experto hace notar las similitudes entre la Política y la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio (“Política UDRP”). Por ello y a efectos de contar con criterios de interpretación de las circunstancias existentes en este caso, se recurrirá también a las interpretaciones realizadas mayoritariamente en anteriores decisiones emitidas en el marco de la Política UDRP y la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición (“[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)”).

Debido a que el Titular no ha presentado un escrito de contestación a la solicitud, en términos del artículo 5 del Reglamento, el Experto puede calificar de ciertos los argumentos razonables de la Promovente (ver *General Mills, Inc., c. Velgut Group Business and Intl Commerce, S.A. de C.V.*, Caso OMPI No. [DMX2012-0013C](#).; *Encyclopaedia Britannica, Inc. c. null John Zuccarini, Country Walk*, Caso OMPI No. [D2002-0487](#) y *Talk City, Inc. c. Michael Robertson*, Caso OMPI No. [D2000-0009](#)).

#### **A. Identidad o similitud en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos**

La Promovente ha probado ser titular de registros para la marca BRIDGEWATER en diversas jurisdicciones, incluyendo México, donde el Titular ha declarado estar domiciliado.

El nombre de dominio en disputa es idéntico a la marca BRIDGEWATER de la Promovente, al integrarla en su totalidad sin ningún elemento añadido.

La inclusión del ccTLD “.com.mx” en el nombre de dominio en disputa, obedece a un requisito técnico en la estructura estándar del Sistema de Nombres de Dominio (por sus siglas en inglés: “DNS”), por lo que carece de relevancia al momento de valorar la concurrencia de identidad o similitud en grado de confusión en el presente procedimiento, conforme a la Política (ver *Ahmanson Land Company c. Vince Curtis*, Caso OMPI No. [D2000-0859](#); *Monty and Pat Roberts, Inc. c. J. Bartell*, Caso OMPI No. [D2000-0300](#)).

#### **B. Derechos o intereses legítimos**

De acuerdo con el artículo 1.c) de la Política, cualquiera de las siguientes circunstancias puede servir para demostrar que el Titular tiene derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio en disputa:

(i) antes de haber recibido cualquier aviso de la controversia, se ha utilizado el nombre de dominio en disputa, o se han efectuado preparativos demostrables para su utilización, o un nombre correspondiente al nombre de dominio en disputa en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos;

(ii) el Titular (en calidad de particular, empresa u otra organización) ha sido conocido comúnmente por el nombre de dominio en disputa, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos; o

(iii) se hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio en disputa, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos en cuestión con ánimo de lucro.

La Promovente ha establecido un caso prima facie en el sentido de que el Titular no tiene derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. Ello, debido a que no existe evidencia en el expediente del presente caso que demuestre que el Titular esté relacionado con la Promovente o autorizado por ésta para usar sus marcas, por lo que corresponde al Titular aportar evidencia para demostrar que tiene derechos o intereses legítimos. El Titular no presentó pruebas para desvirtuar el caso prima facie establecido por la Promovente.

Aunado a lo anterior, el hecho de que el Promovente opera el nombre de dominio <bridgewater.com>, siendo el nombre de dominio en disputa idéntico a la marca BRIDGEWATER de la Promovente, conlleva un alto riesgo de afiliación implícita (ver sección 2.5.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), *Iflscience Limited c. Domains By Proxy LLC / Dr Chauncey Siemens*, Caso OMPI No. [D2016-0909](#)).

En consecuencia, el Experto estima que se actualiza el segundo elemento de la Política.

### **C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe**

El artículo 1.b) de la Política señala algunas circunstancias conducentes a probar el registro o uso de mala fe de un nombre de dominio en disputa:

(i) circunstancias que indiquen que se ha registrado o adquirido el nombre de dominio en disputa fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder de otra manera el registro del nombre de dominio en disputa al promovente que es el titular de la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos a un competidor del promovente, por un valor cierto que supera los costos diversos documentados que están relacionados directamente con el nombre de dominio en disputa; o

(ii) se ha registrado el nombre de dominio en disputa a fin de impedir que el titular de la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos refleje su denominación en un nombre de dominio correspondiente, siempre y cuando el titular haya desarrollado una conducta de esa índole; o

(iii) se ha registrado el nombre de dominio en disputa fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o

(iv) se ha utilizado el nombre de dominio en disputa de manera intencionada con el fin de atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a un sitio web o a cualquier otro sitio en línea, creando la posibilidad de que exista confusión con la denominación del promovente en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción del sitio web o del sitio en línea o de un producto o servicio o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos que figure en el sitio web o en el sitio en línea.

La Promovente es titular de diversos registros marcarios en diversas jurisdicciones, incluyendo México, donde el Titular ha declarado estar domiciliado. Considerando que tales registros marcarios preceden significativamente a la fecha de registro de los nombres de dominio en disputa, que la marca BRIDGEWATER es distintiva para los servicios que ampara, y que dicha marca ha sido objeto de un uso y publicidad considerables, en tanto que el nombre de dominio en disputa reproduce íntegra e idénticamente la marca BRIDGEWATER, se puede concluir que el Titular probablemente conocía dicha marca cuando registró el nombre de dominio en disputa habiéndolo registrado precisamente por dicha identidad, lo cual constituye mala fe.

Considerando que el nombre de dominio en disputa se encuentra inactivo y que de acuerdo con las manifestaciones de la Promovente éste no ha sido usado, el Experto considera que en este caso se configura el supuesto de tenencia pasiva. Conforme a la doctrina de la tenencia pasiva establecida en *Telstra Corporation Limited c. Nuclear Marshmallows*, Caso OMPI No. [D2000-0003](#) y su familia de casos, se deben tener en cuenta las circunstancias del caso en particular para efectos de determinar si existe mala fe (ver sección 3.3 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), *Revevol SARL c. Whoisguard Inc. / Australian Online Solutions, Domain Support*, Caso OMPI No. [D2015-0379](#)). Los siguientes hechos se derivan de las constancias de este caso:

- El nombre de dominio en disputa incorpora en su totalidad la marca BRIDGEWATER, que ha sido usada por la Promovente por más de 40 años.

- La Promovente ha acreditado ser la titular de diversos registros para la marca BRIDGEWATER en México, jurisdicción en la que el Titular ha declarado tener su domicilio.
- La marca BRIDGEWATER no corresponde a un término genérico o definido en diccionarios en español, y está directamente relacionada con la Promovente y sus servicios.
- El nombre de dominio en disputa supone un riesgo de afiliación implícita con la marca BRIDGEWATER.
- El Titular no ha comparecido en el presente procedimiento y por tanto no ha presentado una explicación que justifique las razones por las que registró el nombre de dominio en disputa que incorpora en su totalidad a la marca BRIDGEWATER.

A la luz de anterior, no es posible concebir un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio en disputa por parte de la Titular conforme a la Política (ver la sección 3.3 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#); ver también *Telstra, supra*; así como *“Dr. Martens” International Trading GmbH and “Dr. Maertens” Marketing GmbH c. Godaddy.com, Inc.*, Caso OMPI No. D2017-0246, y *The Dow Chemical Company and E. I. du Pont de Nemours and Company c. Mario Rojas Serra*, Caso OMPI No. [D2016-0595](#)).

## 7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa, <bridgewater.com.mx> sea transferido a la Promovente.

*/Kiyoshi Tsuru/*

**Kiyoshi Tsuru**

Experto Único

Fecha: 3 de junio del 2024